Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 142/2025

Acuerdo 21/2026, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "STRYKER IBERIA, S.L." frente a la adjudicación denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los distintos sistemas de visión e integración y diversos equipos electromédicos para el bloque quirúrgico del nuevo hospital de Alcañiz, LOTE 4.», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de mayo de 2025 fue enviado –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio relativo a la licitación del procedimiento a que alude el encabezado del presente Acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 31 de mayo siguiente. Posteriormente fueron insertados anuncios rectificativos los días 6, 23 y 25 de junio siguientes. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizó el día 7 de julio de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 2.009.043,02 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 6 Lotes, siendo objeto del presente recurso especial el Lote 4.

Segundo. – En la tramitación del procedimiento, en sesión de 1 de septiembre de 2025, la Mesa de contratación propuso la adjudicación a favor de KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA S.A, requiriéndole, en fecha 9 de septiembre de 2025, la presentación de la documentación establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en su apartado 2.3.2. -Presentación

de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta-, en el plazo de 10 días hábiles.

En fecha 4 de septiembre de 2025 el ahora recurrente presentó escrito ante el órgano de contratación, denunciando los incumplimientos que ahora señala en el escrito de recurso especial. El órgano de contratación remitió contestación el 16 de septiembre de 2025 indicando que: "*Según su escrito, KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. presentaría deficiencias en el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT en la Fuente de luz y la Bomba de artroscopia, pero tales deficiencias no fueron detectadas por la redactora del informe técnico. No apreció incumplimiento del PPT, por lo tanto, la Mesa de Contratación confirma lo expresado en el acta de 20/2025 publicada el 25 de agosto en que asumió el informe y la 28/2025 publicada el 8 de septiembre en que valoraron las ofertas y se propuso la adjudicación del lote 4 a KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A.*"

Tercero. - El día 25 de septiembre de 2025, la Mesa de Contratación reunida al objeto de verificar la documentación administrativa requerida referida en el antecedente anterior comprobó que la mercantil no había aportado documentación alguna, acordando su exclusión.

Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector de Alcañiz, de 8 de octubre de 2025 se adjudicó el contrato –LOTE 4- a la mercantil "STRYKER IBERIA, S.L.". La adjudicación fue publicada en la PCSP el día 8 de octubre de 2025.

Cuarto. - El día 9 de octubre de 2025 P.J.LL.G., se interponen dos recursos especiales en materia de contratación por "KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A." ante este Tribunal. El primero de ellos (**número 99/2025)**, se interpone frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior. El segundo (**número 100/2025)**, se dirige frente a la respuesta del órgano del día 30 de septiembre de 2025 por la que no se concede plazo de subsanación para la presentación de la documentación requerida previa a la adjudicación referido en el antecedente de hecho quinto.

Ambos recursos fueron resueltos mediante nuestro Acuerdo 114/2025, de 25 de noviembre, en sentido estimatorio "*dado que el órgano de contratación debió conceder,*

en virtud de la cláusula 2.2.4 del PCAP, trámite de subsanación al recurrente. Por ello, procede anular el acto de adjudicación en favor de "STRYKER IBERIA, S.L", así como la denegación de la solicitud de subsanación aquí impugnados, dejando ambas actuaciones sin efecto, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a adoptar la decisión de tener por retirada la oferta de "KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A.", a los efectos de concederle trámite de subsanación por un plazo de tres días naturales, a fin de que presenten la documentación establecida en el apartado 2.3.2. del PCAP -Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta-, relativa al Lote 4."

Quinto. - En ejecución del Acuerdo 114/2025, el órgano de contratación, tras las actuaciones oportunas, mediante Resolución de la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz de 2 de diciembre de 2025, procedió a la adjudicación del Lote 4 del contrato a la mercantil "KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A.". Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el mismo día 2 de diciembre.

Sexto. - El día 18 de diciembre de 2025 D.N.G., en nombre de la mercantil "STRYKER IBERICA, S.L.", se interpuso ante el órgano de contratación un escrito de recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior.

Al recurso recibido se le asignó el **número 142/2025**.

Séptimo. - El día 26 de diciembre de 2025, el órgano de contratación dio traslado del escrito de recurso a este Tribunal y el 8 de enero de 2026 se recibió el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Octavo.- El día 9 de enero de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimarán oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Dentro del plazo concedido, el 16 de enero de 2026, KARL STORZ presenta escrito de alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “STRYKER IBERIA, S.L.” para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo quedado clasificada en segundo lugar, impugnando formalmente la adjudicación en favor de la primera clasificada, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. POSICIÓN DE LAS PARTES.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El **recurrente** alega que el adjudicatario del contrato -"KARL STORZ"- incurre en diversos incumplimientos del PPT y que, en consecuencia, debe ser excluida. Concreta dichos incumplimientos (los cuales desarrollaremos con posterioridad), indicando que las prestaciones exigidas en el PPT, y que son de obligado cumplimiento, no se encuentran justificadas en la documentación técnica que aporta "KARL STORZ" ni aparece disponible en la documentación que consta en la página web, o, en su caso, son contrarias a lo exigido en el Pliego.

Sobre las alegaciones del recurrente, debemos precisar que, para la resolución del recurso, este Tribunal únicamente tomará en consideración la documentación obrante en el expediente de contratación (y no la que aporta el recurrente que aparece en la página web del adjudicatario) por ser la que se corresponde con la oferta presentada.

Por su parte, el **órgano de contratación**, reconoce que el adjudicatario incurre en diversos incumplimientos del PPT (no todos los alegados por el recurrente) y que, por lo tanto, procede su exclusión, solicitando "*el ALLANAMIENTO a las pretensiones de STRYKER IBERIA, S.L.*".

El **adjudicatario**, KARL STORZ, presenta alegaciones, alegando la mala fe del recurrente, aclarando que no es necesario ofertar el equipo al que alude la expresa referencia contenida en el pliego, bastando uno compatible o equivalente, tal y como prevé el PPT, y defendiendo que su propuesta cumple lo establecido en el PPT.

QUINTO.- SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLIEGOS.

- **Sobre el allanamiento del órgano de contratación**.

Como hemos indicado, el órgano de contratación reconoce que deben prosperar las pretensiones del recurrente al quedar acreditado que el adjudicatario incumple diversos requisitos mínimos que exige el PPT a los productos a suministrar.

La conformidad del órgano de contratación con las alegaciones del recurrente, equivale a allanarse en las pretensiones formuladas en el recurso.

Sobre el tratamiento del allanamiento debemos atender a la doctrina del TACRC (Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio, entre otras). En la cual se indica que: «*A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, '(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra*

conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'».

Así pues, procede analizar si, a la vista del allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente, debe o no estimarse la misma. Como viene sosteniendo este Tribunal en Acuerdos con el nº 9/2026, nº3/2026, nº 128/2025 y nº 38/2024, entre otros, al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, como queda expuesto en la Resolución del TACRC citada en el párrafo precedente, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta*

del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho» .

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1.- Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2.- Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, visto que el allanamiento es una disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo que no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación, el cual ostenta naturaleza administrativa, aunque a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo, solo nos queda pronunciarnos, por tanto, sobre si el reconocimiento efectuado por el órgano de contratación supone o no una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, caso en el que no podríamos admitirlo.

En este caso, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, para, de esta manera, no apreciar que concurre infracción del Ordenamiento Jurídico, admitiendo el allanamiento del órgano de contratación.

- **Consideraciones generales sobre el incumplimiento de los Pliegos**.

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, entre otros, los Acuerdos 12/2026, de 22 de enero, 9/2026, de 20 de enero, 7/2026, de 16 de enero, 129/2025, de 26 de diciembre, 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*. (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (…)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (…)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y terminante, todo ello examinado desde el prisma de que el órgano de contratación reconoce que existe tal incumplimiento.

SEXTO.- SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DENUNCIADOS. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL.

- **Sobre las prestaciones de Unidad de cámara 4K**.

El primer incumplimiento alegado es que el que afecta al requisito A) del Lote 4. Así, el PPT, exige lo siguiente:

A. Prestaciones de Unidad de cámara 4K, (2 unidades) incluirá:

- Video procesador de cámara resolución 4K
- Compatible con fuente de luz con fluorescencia/verde de indocianina
- Modo para visualización de lesiones en vejiga
- Sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores
- Cámara Multidisciplinar que sirva para varias especialidades.
- Cabezal de cámara con tecnología de altas prestaciones y sistema de visualización
- Gran resolución de cabezal de cámara
- Salidas digitales
- Adaptador focal aprox 20mm
- Pantalla táctil opcional
- Botones programables en cabezal cámara
- Zoom digital
- Opcional la activación de modo fluorescencia desde el cabezal de cámara

El recurrente considera que la oferta de la adjudicataria incumple los extremos referidos al "*Modo para visualización de lesiones en vejiga*" y al "*Sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores*.", alegando que en la documentación aportada al expediente no se ha encontrado justificación técnica alguna que avale el cumplimiento de dichos requerimientos.

El órgano de contratación considera que concurre tal incumplimiento, argumentando que (el subrayado y la negrita son nuestros): "*en la página 7 de la ficha técnica aportada por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. recoge que la unidad dentro del ecosistema IMAGE1S 4U cuenta con herramientas de visualización para aumentar y mejorar contraste de imagen. Estas herramientas también permiten el filtrado cromático para visualizar patrones vasculares, lesiones de vejiga y mejor visualización de tejidos posteriores. Los cinco modos de los que dispone son: 1 Clara, 2 Chroma, 3 Clara-Chroma, 4 Spectra A y 5 Spectra B.*

Un modo de mejora de imagen es una función genérica, diseñada para mejorar la calidad visual global durante cualquier procedimiento endoscópico, mientras que un modo específico para lesiones de vejiga es una tecnología diseñada para detectar o resaltar un tipo concreto de lesión.

Ofrece distintos modos de mejora de imagen, pero no la existencia de un modo específico para lesiones de vejiga.

En cuanto al sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores, ***no aparece información de un sistema como tal en la ficha técnica****, únicamente explica dentro del modo Clara que "corrige la visualización de áreas oscuras o sombras. Cada píxel se compara con la información lumínica de su entorno, y adapta su luminosidad sin generar brillos. Por tanto, se pueden visualizar de forma óptima las zonas más oscuras y las estructuras más profundas."*

Nos hallamos otra vez ante un modo de mejora de imagen genérico, una mejora de calidad visual general para cualquier procedimiento, no ante un sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores.

*En el informe interno requerido a las responsables del contrato, reconocen que "en la demostración que tuvimos de las torres de laparoscopia se le preguntó al delegado por dicha característica que se especificaba en su ficha técnica y nos aseguró que sí la tenía, sin embargo****, no tuvimos ocasión de probarlo debido al escaso tiempo de prueba que tuvimos en las demostraciones****."*

Así pues, reconocemos incumplimiento expreso del PPT para el punto 1. No cabe duda de que la oferta de KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. no dispone de Modo para visualización de lesiones en vejiga ni de Sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores entre otras prestaciones. La propuesta de KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. varía sustancialmente las condiciones del Pliego Técnico."

El adjudicatario aclara en primer término que la fuente de luz ofertada ha sido la TL400 (el recurrente alude a la Power LED 175 SCB. Alega que *"ofrece una solución tecnológica alternativa denominada* ***Herramientas S (S-Technologies)****, que incluye sistemas de mejora de imagen tales como:*

• Procesamiento óptico y digital avanzado.

• Realce de contraste tisular.

• Mejora de definición de patrones vasculares y epiteliales.

• *Optimización espectral de la iluminación y captura de imagen.*

Estas herramientas están diseñadas específicamente para ***endoscopia urológica*** *y permiten:*

• *Identificación precisa de lesiones en mucosa vesical.*

• *Delimitación de márgenes tumorales.*

• *Mejora de la visualización de lesiones planas o de bajo contraste.*

Todo ello ***cumple plenamente con los requisitos clínicos y funcionales de visualización avanzada de lesiones en vejiga*** *establecidos en la documentación obrante del expediente*."

En la ficha técnica aportada por el adjudicatario en el procedimiento se indica lo siguiente:

Herramientas de tratamiento de imagen avanzado:

Unidad de control con 5 herramientas de visualización avanzada, que permitan el aumento y mejora del contraste de imagen y el filtrado cromático para la visualización de patrones vasculares, así como lesiones de vejiga y mejor visualización de tejidos posteriores. Programas para determinación diagnóstica y quirúrgica por endoscopia de visión digital que se pueden modificar en todo momento desde la cámara.

- Normal Imagen **STANDARD.**
- **CLARA:** corrige la visualización de áreas oscuras o sombras. Cada píxel se compara con la información lumínica de su entorno, y adapta su luminosidad sin generar brillos. Por tanto, se pueden visualizar de forma óptima las zonas más oscuras y las estructuras más profundas.
- **CHROMA:** Cada píxel enfatiza su pigmentación analizándolo con los cambios de color espaciales en su entorno. Por tanto, los bordes entre las estructuras se representan con mayor claridad e intensidad de color, procesando el detalle digital de la imagen.
- **CLARA-CHROMA:** combinación de los dos modos anteriores.
- **SPECTRA A:** Alteración cromática, modo útil para la diferenciación de estructuras de diferentes tejidos con visión de profundidad facilitando la disección y un corte adecuado. Tiene lugar un filtrado espectral de los tonos rojos. La modificación del color se realiza mediante el cambio de los canales de color. Las estructuras rojas más pequeñas, como los vasos sanguíneos y la mucosa, se visualizan con precisión con un tono de color azul / verde.
- **SPECTRA B:** Filtro cromático, se reducen los tonos rojos y se intensifican las estructuras azules/verdes del espectro. Como consecuencia, el fondo de la imagen aparece verdoso, de modo que los vasos sanguíneos y los capilares aparecen destacados. Con ello se conserva en gran medida la percepción original de los colores por parte del usuario. Para diferenciar selectivamente tejidos con tumor.

De lo expuesto, y valorando la cuestión desde un prisma jurídico, se concluye que no existe un incumplimiento expreso, claro y objetivo de dicho requisito técnico, dado que la oferta de la adjudicataria sí que incluye expresamente el requisito de que la unidad de cámara 4K incluye el modo de visualización de lesiones en vejiga y el sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores, por lo que no se puede apreciar discordancia alguna de la oferta con el Pliego. Así, de la oferta del adjudicatario y de las prestaciones que incluye su producto, no podemos afirmar que no haya ningún género de duda de que haya una imposibilidad de cumplir los compromisos del Pliego, y, por lo tanto, al no existir esa certeza de que va a existir un incumplimiento del objeto del contrato no puede proceder la exclusión por este motivo. Es más, en la demostración que hubo, tal y como se señala en el informe del órgano de demostración, se indica que no se pudo comprobar este extremo porque no se dispuso de tiempo, pero que no se pudiera comprobar no puede equivaler a que la unidad no disponga de esta prestación.

Y que no aparezca más información en la ficha técnica tampoco implica un incumplimiento expreso, dado que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino que deben incluirse las descripciones técnicas que sean necesarias para que se pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato, y, en el presente caso, la oferta del adjudicatario sí que incluye el modo de visualización de lesiones en vejiga y el sistema desarrollado que permita una mejor visualización de tejidos posteriores

En consecuencia, no existe el incumplimiento denunciado de este requisito técnico, por lo que no puede admitirse el allanamiento del órgano de contratación que aprecia que sí que concurre, habida cuenta que el mismo infringe el ordenamiento jurídico, dado que el incumplimiento que lleva aparejado la exclusión no se ajusta a los requisitos exigidos por la normativa y la doctrina.

- **Sobre la fuente de luz**

El segundo incumplimiento alegado es que el que afecta al requisito B) del Lote 4. Así, el PPT, exige lo siguiente:

B. Fuente de luz Led (2 unidades) compatible con modo de fluorescencia, incluirá:

- Tecnología LED y Láser para modo de fluorescencia
- Modo luz blanca y modo fluorescencia
- Sistema de fijación seguridad para retención de cable de luz (evitar extracción accidental) Compatible con cables de luz blanca y cables de fluorescencia
- Regulación de intensidad de luz manual y activación de modo fluorescencia
- Función iluminación uréteres

El recurrente considera que la oferta de la adjudicataria incumple los extremos referidos a (i) la "*Tecnología LED y Láser para modo de fluorescencia*" dado que no incluye tecnología láser para el modo de fluorescencia, (ii) al "*Sistema de fijación seguridad para retención de cable de luz (evitar extracción accidental) Compatible con cables de luz blanca y cables de fluorescencia*", dado que la Fuente de Luz no tiene dicho sistema de fijación de seguridad resultando que en la documentación no aparece nada relacionado con este punto, y (iii) a la "*Función iluminación uréteres*", ya que el equipo no dispone de este sistema propio en la fuente de luz, sino que se ejecuta a través de una técnica quirúrgica mediante la inyección en el paciente de un fármaco, no siendo la exigida una característica propia del equipo ofertado, tal y como solicita el PPT.

El órgano de contratación considera que concurre tal incumplimiento, alegando lo siguiente (el subrayado y la negrita son nuestros): "*en todo momento la ficha técnica se refiere a la referencia TL400 (POWER LED RUBINA, OPAL1® NIR/ICG): Fuente de luz POWER LED RUBINA.*

En la página 12 del documento ficha Técnica explica que la "Nueva fuente de luz POWER LED RUBINA con tecnología LED que emite luminosidad similar a 300W xenón, especialmente diseñada para el uso con técnicas de fluorescencia usando verde de indocianina (ICG) y destinada para el uso en diferentes áreas de la cirugía mínimamente invasiva."

En ningún apartado de la ficha técnica, aportada por el licitador en sobre electrónico B, se menciona la tecnología láser, ni tampoco el término similar o equivalente a láser *que hubiera*

podido ser conforme con la cláusula 2 del PPT se expresa que: "Si en la descripción de los productos que se detallan a continuación se utilizase algún nombre y/o referencia sujeta a propiedad comercial, deberá entenderse como referencia para localizar el producto en cuestión sin que en ningún caso sea obligatorio ofertar dicho producto, podrá ofertar uno compatible o equivalente. Las medidas que figuran en las características serán tomadas como aproximadas, no será obligatorio que sean exactas."

En el informe interno requerido a las responsables del contrato, reconocen que "Ciertamente que en ficha técnica no viene especificado que la tuviera, hecho que se dio por supuesto sin saber de la existencia de esta guía (referido a la documentación no obrante en el expediente, anexa al recurso de STRYKER IBERIA, S.L. y que no se hallaba dentro del sobre electrónico B del actual adjudicatario) en la que se reconoce la inexistencia de luz láser."

*En cuanto a la existencia o no de un **sistema de fijación de seguridad** para la retención de cable de luz en la ficha técnica sí expone que dispone de "Sistema de protección y retención que evita la extracción accidental del cable de luz del dispositivo". En el informe interno requerido a las responsables del contrato "esta característica la pudimos comprobar físicamente, sin embargo, como al insertar el cable de luz en el aparato, consideramos que este se quedaba suficientemente sujeto para evitar extracciones accidentales no lo consideramos excluyente".*

*En lo referente al **sistema propio de iluminación de uréteres**, en la página 12 de ficha técnica expone que: "La fuente de luz tiene modos de luz blanca y de verde indocianina (fluoresencencia) que permiten la posibilidad de iluminación y localización de uréteres". Como ocurría para el punto 1, posibilita una iluminación y localización genérica y general, pero no específica y concreta mediante un sistema propio para uréteres.*

En el informe interno requerido a las responsables del contrato: "hecho que no apreciamos puesto que esta técnica se realizó en la demostración física, mediante la inyección de un fármaco (verde de indocianina)".

Por lo expuesto reconocemos incumplimiento claro y expreso del PPT para el punto 2 en lo relativo a la ausencia de tecnología láser y sistema propio para uréteres. La propuesta de KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. varía sustancialmente las condiciones del Pliego Técnico."

El adjudicatario alega que el término "láser" indicado en el PPT, y que se mantiene tras haber sido rectificado, se trata de una errata, señalando que: "*es*

imposible que el PPT exigiera una fuente de luz láser porque, para poder aplicar el mismo, es necesaria la utilización de ***gafas de protección específicas, y el establecimiento de protocolos de seguridad adicionales así como la definición de zonas controladas****. En la medida en que ninguno de estos requisitos aparece en el PPT, es por eso por lo que se entiende que la referencia a la tecnología láser obedece a un mero error material del órgano de contratación, que olvidó eliminar la palabra "láser*"."

Argumenta que la fuente de luz sí que cuenta con sistema de seguridad, tal y como se especifica en la ficha técnica y queda acreditado en la página 21 del manual de instrucciones, resultando, igualmente que la fuente de luz es compatible con los cables de luz blanca y fluorescencia (página 12 de la ficha técnica). Respecto de la función de iluminación de uréteres dispone que "*Tal y como se recoge en el informe técnico emitido por el hospital, esta funcionalidad ha sido evaluada y validada con la tecnología propuesta y su utilización con verde de indocianina, considerándose clínicamente adecuada y conforme a los requisitos establecidos.*
Además, tal y como se puede ver en la página 12 de la ficha técnica presentada en la propuesta de KARL STORZ, se recoge la función para la iluminación de uréteres."

Del examen de la ficha técnica aportada por el adjudicatario, se observa que, en lo relativo a la fuente de luz, efectivamente no se hace alusión alguna al modo láser ni a otro equivalente, y para la iluminación de uréteres, sí que se hace referencia a la misma (último párrafo).

B. Fuente de luz Led (2 unidades) compatible con modo de fluorescencia, incluirá:

TL400: Fuente de luz POWER LED RUBINA. (2 unidades)

Nueva fuente de luz POWER LED RUBINA con tecnología LED que emite luminosidad similar a 300W xenón, especialmente diseñada para el uso con técnicas de fluorescencia usando verde de indocianina (ICG) y destinada para el uso en diferentes áreas de la cirugía mínimamente invasiva.

Tecnología LED que garantiza un escaso consumo y una larga duración (diodos de 30.000 horas de vida útil). Altísima eficiencia energética y respeto por el medio ambiente (sin plomo ni mercurio). Funcionamiento silencioso, con baja generación de calor gracias a un sistema de ventilación innovador.

Integración mediante su conexión KS HIVE, que permite una sincronización con el resto de los dispositivos del quirófano (una interfaz de comunicación permite controlar la fuente de luz ya sea por medio del sistema de cámara IMAGE1 S o bien a través de los dispositivos OR1.).

La fuente de luz POWER LED RUBINA dispone de un modo manual de regulación de la intensidad lumínica y otro modo automático que regula la intensidad según la necesidad del campo quirúrgico en el que se esté utilizando.

Potencia lumínica 2325 Lm y 4,7W.

La fuente de luz tiene modos de luz blanca y de verde indocianina (fluoresencencia) que permiten la posibilidad de iluminación y localización de uréteres.

Para el sistema de fijación de seguridad se específica que:

Sistemas de seguridad.

- Sistema Intelligent Cooling Management que garantiza un funcionamiento silencioso y la generación de muy poco calor. 38Db
- Sistema de protección y retencion que evita la extracción accidental del cable de luz del dispositivo.
- El equipo detecta la desconexión y automáticamente activa el modo STAND-BY, para seguridad del paciente y de los usuarios, evitando deslumbramientos y posibles quemaduras.
- Clasificación CF (la protección eléctrica más alta, que permite el uso del dispositivo en cirugía cardiaca y garantiza la seguridad del usuario y del paciente).

Conexión standard con cables de luz KARL STORZ.

De lo expuesto, debemos concluir que existe un incumplimiento del requisito técnico relativo a "*Tecnología LED y Láser para modo de fluorescencia*", dado que este extremo no ha sido incluido en la propuesta técnica, y al no ser especificado ni concretado, no permite acreditar al órgano de contratación que el equipo a suministrar

cumple este requisito mínimo exigido. Así, en la documentación técnica aportada por el adjudicatario no consta que exista la función láser para el modo de fluorescencia como exigen los Pliegos, lo que impide valorar que la oferta se adecua a lo requerido, existiendo una inconsistencia en la propuesta presentada, dado que no recoge una prescripción técnica que se requiere con carácter obligatorio en los Pliegos. Es más, el propio adjudicatario, en sus alegaciones, no afirma que sí que cumple este requisito, sino que alega que se trata de una errata del PPT, debiendo recordar sobre este extremo que los Pliegos son firmes y han sido aceptados de manera incondicionada por los licitadores (ex artículo 139 de la LCSP), al no haber sido recurridos en tiempo y forma. Por lo tanto, el allanamiento del órgano de contratación sí que debe ser admitido en este extremo, dado que su reconocimiento se ajusta al Ordenamiento Jurídico, ya que, en este extremo, sí que queda acreditado un incumplimiento expresa que conlleva la exclusión del licitador.

Sin embargo, no se aprecia incumplimiento para los requisitos técnicos relativos a la "*función de iluminación de uréteres*" y al "*Sistema de fijación seguridad para retención de cable de luz*", dado que estos extremos sí que están especificados en la propuesta del adjudicatario, tal y como hemos señalado. Así, para la "*función de iluminación de uréteres*" nos remitimos a lo que hemos argumentado en el apartado anterior, en lo relativo a las prestaciones de unidad de cámara, dado que es plenamente aplicable, sin poder obviar que en la ficha técnica consta claramente "*La fuente de luz tiene modos de luz blanca y de verde indocianina (fluoresencencia) que permiten la posibilidad de iluminación y localización de uréteres*", y que en la demostración práctica no se apreció incumplimiento alguno de este requisito. Y, en lo que se refiere al "*sistema de fijación de seguridad*", el órgano de contratación argumenta de forma precisa y acredita que no existe el incumplimiento alegado por el recurrente, resultando que en la ficha técnica se indica expresamente que el "*Sistema de protección y retención que evita la extracción accidental del cable de luz del dispositivo*", por lo no se puede apreciar que haya una imposibilidad de cumplir los requisitos técnicos exigidos en el PPT, en lo relativo a estas prestaciones.

- **Sobre el sistema de infusión/aspiración.**

El último incumplimiento alegado es que el que afecta al requisito D) del Lote 4. Así, el PPT, exige lo siguiente:

D. Sistema de infusión/aspiración rápida de líquidos (1 unidad, principalmente para ARTROSCOPIA)

- Compatible con todos los elementos necesarios de artroscopia, con los sistemas de motores de resección y vaporización de artroscopia de fácil limpieza y manejo intuitivo
- con control de flujo de entrada y salida
- control de la presión y una respuesta rápida a las pérdidas de presión que ocurren durante los procedimientos quirúrgicos, para mantener la distensión de tejidos y/o cavidades para obtener mejor visualización y disminuir el tiempo quirúrgico empleado.
- Dotado de todo tipo de cables y conexiones poder interconectarse con motor /vaporizador de artroscopia, histeroscopias, etc.
- Preselección de presión de infusión según áreas
- Monitor/Pantalla táctil en color:
- Conexiones: Control Manual y Pedal

El recurrente considera que el producto de la adjudicataria no es compatible con todos los elementos necesarios de artroscopia, ni con los sistemas de motores de resección y vaporización de artroscopia; no cuenta con un control de flujo de entrada y salid, no está dotado de todo tipo de cables y conexiones poder interconectarse con motor /vaporizador de artroscopia, histeroscopias, etc; y no puede realizar una preselección de presión de infusión según áreas.

El órgano de contratación considera que NO concurre tal incumplimiento, alegando lo siguiente (el subrayado y la negrita son nuestros): "*La referencia ofertada es UP220: ENDOMAT SELECT. En la página 20 de la ficha técnica expone: "ENDOMAT SELECT de KARL STORZ es un dispositivo… que permite combinar fácilmente este aparato con dispositivos existentes." "El Sistema de comunicación KSHIVE que integra el quipo permite que pueda sincronizarse con otros dispositivos e incluso permitirá la actualización de software y asistencia técnica en remoto." En el informe interno requerido a las responsables del contrato "Este equipo no se pudo comprobar físicamente. En ficha técnica no especifica compatibilidades, sin embargo, dimos por hecho la compatibilidad del equipo con los diversos sistemas de motores de resección, vaporización etc que existen en el mercado, sin tener evidencia demostrable de ello".*

El recurrente no menciona que sea compatible, pero sí que habla de combinar y sincronizarse con dispositivos existentes por lo que se entendió el término equivalente de conformidad con la cláusula 2 del PPT se expresa que: "Si en la descripción de los productos que se detallan a continuación se utilizase algún nombre y/o referencia sujeta a propiedad comercial, deberá entenderse como referencia para localizar el producto en cuestión sin que en ningún caso sea obligatorio ofertar dicho producto, podrá ofertar uno compatible o equivalente. Las medidas que figuran en las características serán tomadas como aproximadas, no será obligatorio que sean exactas."

En lo referente al control de flujo de entrada y salida, irrigación y succión, la recurrente califica como incumplimiento, pero en las características principales aportadas por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. se unen los dos términos: entrada y salida, irrigación y succión.

(Imagen pág 21 de documento Ficha Técnica)

Características principales:

- Bomba de rodillo único para la irrigación y succión durante procedimientos quirúrgicos y diagnósticos.
- Bomba con regulación y control de flujo de entrada y salida y presión.
- Pantalla táctil en color de manejo fácil e intuitivo a través de la cual podemos controlar todos los parámetros de la bomba pulsando en los diferentes pictogramas.
- La bomba tiene varios paquetes según especialidades/areas que vienen con preselección de presión y flujo.
- Capaz de regular presión y flujo simultáneamente generando una dilatación segura y controlada de la cavidad.
- Amplia gama de soluciones personalizadas válido para su intervención tanto en el quirófano como en consulta.
- La función diferencia de altura con el modo ADVANCED, compensa la pérdida de presión que se genera cuando el dispositivo está colocado por debajo de la altura del paciente. Permite fijar la posición de la bomba en comparación con el paciente.
- Empleo seguro gracias al reconocimiento automático de los tubos
- Integración perfecta en los sistemas existentes como motores/vaporizadores o sistemas de resección.

Detalle	Característica
Función de la bomba	Bomba de irrigación o aspiración

En el informe interno requerido a las responsables del contrato: "En la descripción de

características técnicas resalta: "Bomba de rodillo único, interdisciplinaria, diseñada para la irrigación y succión durante intervenciones quirúrgicas" por lo que automáticamente creímos que cumplían con esta característica técnica, sin embargo, el cuadro descriptivo que incluye este dosier (ficha técnica), donde se recogen, en conjunto las características técnicas de la bomba de aspiración a modo de resumen, sí que se especifica "bomba de irrigación o aspiración…"

Por lo expuesto no reconocemos incumplimiento claro y expreso del PPT para el punto 3. La ficha técnica combina ambas posibilidades: irrigación y succión, entrada y salida, en cambio en el detalle expresa irrigación o aspiración."

El adjudicatario, sobre este aspecto, trae a colación el manual de instrucciones, indicando los puntos que evidencian que los sistemas de infusión y aspiración rápida de líquidos ofertados sí son plenamente compatibles con los elementos necesarios para la artroscopia, incluidos los sistemas de motores de resección y de vaporización utilizados en procedimientos artroscópicos, permitiendo su operación conjunta, coordinada y segura. Asimismo, en relación con el control de flujo tanto de entrada como de salida adjuntan los datos de control de flujo y aspiración con el software de artroscopia e histeroscopia ofertado e instalado en la bomba ofertada, explicando que "*el control de flujo de entrada se hace con el software de artroscopia (Flujo de aspiración: licencia de software ART) y con el software de histeroscopia (Flujo de aspiración: licencia de software HYS), mientras que el control de flujo de salida se hace a través del flujo de irrigación con la variabilidad definida*."

En lo que respecta al requisito de que este dotado de todo tipo de cables y conexiones, señala que esta prescripción se especifica en la ficha técnica, la cual señala:

El Sistema de comunicación KSHIVE que integra el quipo permite que pueda sincronizarse con otros dipositivos e incluso permitira la actualizacion de software y asistencia tecnica en remoto.

Muestra un gráfico que acredita que mediante KSHive, se habilita la comunicación entre los diferentes dispositivos, indicando que todos los conectores/cables necesarios vienen como dotación incluida en la oferta, así como

que “tal y como se traslada en la página 22 de la ficha técnica presentada, el sistema de infusión/aspiración dispone de dos conectores externos de sincronización”.

Por último, respecto de la “preselección de presión de infusión según áreas”, argumenta: “*Dentro de la oferta presentada, se incluye la referencia UP605 para el sistema de infusión/aspiración, es decir, la licencia de software de artroscopia. Como podemos evidenciar en la siguiente captura de la página 25 de la ficha técnica*

UP605: Artroscopia, licencia de software



Licencia de software para utilización en artroscopia, permite elegir entre las aplicaciones «KNEE», «HIP», «SHOULDER» y «SMALL JOINTS», para utilizar con ENDOMAT® SELECT UP220.

Atendiendo a la descripción de la ficha técnica, este software permite preseleccionar diferentes presiones de infusión en función de las áreas a tratar: (…)

En consecuencia, podemos afirmar que el cumplimiento es más que objetivo, incluso en la página 21 de la ficha técnica presentada se recoge dicha funcionalidad.”

En consecuencia, debemos acoger plenamente la argumentación del órgano de contratación sobre este aspecto, dado que no se acredita que exista incumplimiento de los Pliegos, y de la oferta presentada por la adjudicataria (y que se transcribe por el órgano de contratación, además de explicarla detalladamente) se aprecia que no concurre discordancia entre la oferta y el Pliego que permitan admitir que existe el incumplimiento alegado por el recurrente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio que el incumplimiento de la prescripción técnica mínima relativa a la "*Tecnología LED y Láser para modo de fluorescencia*" que se exige para la fuente de luz Led compatible con modo de fluorescencia, conllevan la estimación del recurso, dado que el mismo encaja en la doctrina que hemos expuesto en el fundamento anterior (el incumplimiento claro, expreso y objetivo de los Pliegos conlleva la exclusión del licitador), adecuándose al ordenamiento jurídico, y, por tanto, permite admitir el reconocimiento que hace el órgano de contratación en relación con esta pretensión concreta del recurrente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por "STRYKER IBERIA, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los distintos sistemas de visión e integración y diversos equipos electromédicos para el bloque quirúrgico del nuevo hospital de Alcañiz, LOTE 4.», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo las actuaciones a los efectos de acordar la exclusión de "KARL STORZ ENDOSCOPICA IBÉRICA S.A", prosiguiendo las actuaciones conforme a la tramitación prevista en los pliegos y en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.